



PROCESO SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 014-2013-00485-00  
DEMANDANTE GLORIA PATRICIA YEPES RESTREPO.  
CAUSANTE HERNAN DE JESUS YEPES PEMBERTY

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que que el presente proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad de conformidad con el artículo 170 del C.P.C, además se encuentran pendientes por resolver varios memoriales. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
Secretario

#### **AUTO N° 398**

#### **Medellín- Antioquia Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente se evidencia que, por auto 119 de octubre 22 de 2015, se decretó la suspensión del presente proceso, en razón a que se daban los presupuestos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 170 del C.P.C.

Ahora, como quiera que han pasado más de tres (3) años desde la suspensión del mismo, procede este despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 ibidem a reanudar el proceso.

*“(...) La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso...”*

De otro lado, se evidencia en la página de la Rama Judicial que el proceso con radicado 2012-00763 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, del cual dependía lo que se decida en el presente proceso, termino por sentencia de primera instancia No 7 de 2015 y en segunda instancia se dictó sentencia No 069 de mayo 11 de 2017, por parte del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, por lo tanto, procede entonces este despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 ibidem a reanudar el proceso y en consecuencia, se ordenara oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Medellín con el fin que remita a este despacho copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso con radicado 2012-00763. Por secretaria expedir el correspondiente oficio.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte actora que se declare la perdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 121 del CGP; es menester indicar que la normatividad que rige en este momento para el presente caso es el CPC, y es fundamental indicar lo declarado por la corte:





La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la disposición de pérdida de competencia, aplica para los procesos que se tramitan en oralidad (*Corte Suprema de Justicia. STC2476-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00342-00*), lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la norma vigente para el presente asunto es el CPC, además que no sería posible aplicar dicha normatividad al proceso teniendo en cuenta que conforme el artículo 170 del C.P.C el proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad conforme lo solicitado por las partes, en consecuencia, el Despacho negara lo solicitado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, el proceso estuvo suspendido por prejudicialidad civil, por lo tanto, los términos estaban igualmente suspendidos, mal puede hablarse de una pérdida de competencia por vencimiento de términos.

*De otro lado, el día 7 de diciembre de 2016, el apoderado d la parte demandante, allega memorial solicitando continuar con el trámite procesal, en ese orden de ideas teniendo en cuenta la reanudación del proceso y la aprobación que se impartió a los inventarios y avalúos por auto 119 de octubre 22 de 2015, este despacho procede a decretar la partición.*

Dado lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 507 del CGP, norma aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numerales 5 y 6, se procederá a decretar la partición y requerir a las partes interesadas para que designen el respectivo partidador

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 01 Civil del Circuito de Medellín con el fin que remita a este despacho copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso con radicado 2012-00763. Por secretaria expedir el correspondiente oficio.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que en el término de tres (3) días designen partidador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 507 y siguientes del C.G.P, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

a.m



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c306c7fba6ddb6016dce438c4eb198fbc63b00d351ec0444fe35e5e4514a7bf**

Documento generado en 22/02/2021 12:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**